

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte demandada solicita se reproduzca el oficio No 10-371 Y 10-372. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 2513
Rad. 018-2010-00974-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita se reproduzca el oficio No 10-371 Y 10-372; el despacho accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproducir los oficios No 10-371 Y 10-372, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 83 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, Juzgado Octavo Civil Circuito de Cali y Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, solicitan embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia. La apoderada de la parte demandante solicita ampliación de medida de embargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2760
Rad. 033-2017-00888-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, Juzgado Octavo Civil Circuito de Cali y Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, solicitan embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el conflicto presentado con las tres solicitudes de embargo de remanentes, se tendrá en cuenta el principio Prior in tempore, potior in iure, que traduce "**Primero** en el tiempo, mejor en el **Derecho**", razón por la cual se tomara en cuenta la solicitud del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, pues fue la primera en allegarse al expediente.

Ahora bien respecto al memorial de la parte demandante solicita medida cautelar, como quiere que reúna los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de dineros, valores, títulos valores, certificados de depósito a término que posea el demandado **ENRIQUE MOTOA CONSTRUCTORA S.A.S** identidad con NIT, 800.202.724-3 en el LEASING BANCOLOMBIA número 177386000.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: oficiar al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, comunicándole que su solicitud de embargo de remanentes SI SURTE EFECTOS dentro del proceso de la referencia. Para que obre en el expediente con radicación 025-2018-00275-00.

SEGUNDO: oficiar al Juzgado Octavo Civil Circuito de Cali, comunicándole que su solicitud de embargo de remanentes NO SURTE EFECTOS dentro del proceso de la referencia, en razón a que hay otra solicitud previa. Para que obre en el expediente con radicación 028-2018-00247-00.

TERCERO: oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, comunicándole que su solicitud de embargo de remanentes NO SURTE EFECTOS dentro del proceso de la referencia, en razón a que hay otra solicitud previa. Para que obre en el expediente con radicación 003-2018-00607-00.

CUARTO: Decretar el embargo de dineros, valores, títulos valores, certificados de depósito a término que posea el demandado **ENRIQUE MOTOA CONSTRUCTORA S.A.S** identificado con NIT, 800.202.724-3 en el LEASING BANCOLOMBIA número 177386000.

POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 033-2017-00888-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 2743
Rad. 004-2018-0264-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% del salario que a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado **WILMAR VIAFARA CAMBINDO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.044.382, como empleado de **BRILLAASEO S.A.** Limítese el embargo a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$3.818.444.00 TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS**

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de mayo de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 024-2016-00134-00
Auto Interlocutorio. No. 2717

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 12 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS contra PABLO CESAR ZAMORA LLANOS, HARRY ZAMORA LLANOS y DIANA MARIA GARCIA SEVILLANO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 025-2010-00059-00
Auto Interlocutorio. No. 2719

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 09 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 11 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por ESTRAVAL S.A. contra CARLOS ALBERTO OREJUELA ORDOÑEZ en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 023-2007-00022-00
Auto Interlocutorio. No. 2720

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 05 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 09 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por MAURICIO ARROYAVE OROZCO contra MIRIAM CARABALI ARARA en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 017-2008-00726-00
Auto Interlocutorio. No. 2721

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 05 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 09 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP contra AICARDO OCHOA en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 025-2007-00397-00
Auto Interlocutorio. No. 2718

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 09 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 11 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA S.A. HELM SERVICES contra WILLIAM MARIN LONDOÑO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 024-2016-00816-00
Auto Interlocutorio. No. 2729

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 05 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO - DIME S.A. contra GLOBAL COLOMBIA S.A. en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

10

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 027-2005-00391-00
Auto Interlocutorio. No. 2730

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 05 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por MUNICIPIO DE YUMBO contra ALBERTO FERNANDEZ en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 026-2013-00009-00
Auto Interlocutorio. No. 2725

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 08 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN contra BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

12

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 031-2010-01238-00
Auto Interlocutorio. No. 2726

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 08 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

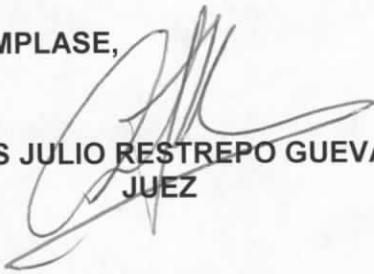
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CITIBANK COLOMBIA contra JOSE ORLANDO ZORRILLA VEGA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

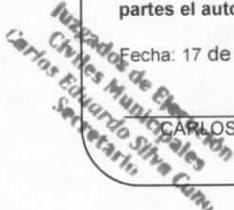

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

13

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 031-2009-01318-00
Auto Interlocutorio. No. 2724

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 05 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 09 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP contra LUIS ALBERTO ZAMBRANO REYES en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

64

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 027-2009-00142-00
Auto Interlocutorio. No. 2722

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 05 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 09 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP contra TULIO HERNANDO PEREZ en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

15

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 003-2016-00636-00
Auto Interlocutorio. No. 2727

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 05 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por JOSE LUIS CANO CARDOZO contra SANDRA MARLENY LOZANO ZAPATA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

16

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2744
Rad. 033-2017-00888-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **TRANSPORTE Y SUMINISTRO DEL VALLE S.A.S** contra **ENRIQUE MOTOA CONSTRUCTORA S.A.S** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

Se observa que a folio (46) C-2 obra embargo de remanentes provenientes del JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 033-2017-00888-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de mayo de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

12

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2703
Rad. 004-2018-00264-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS** contra **CAROLINA GONZALEZ CASTRO Y WILMAR VIAFARA CAMBINDO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

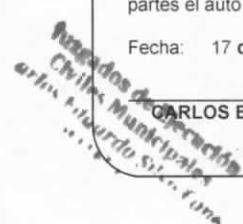

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 004-2018-00264-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

18

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco Av Villas, envió oficio en el que informa que procedió a registrar la medida cautelar afectando las cuentas del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2742
Rad. 017-2018-00831-00

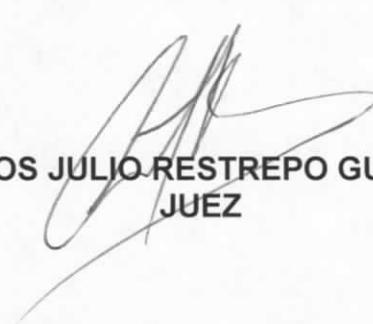
De acuerdo con el informe que antecede, Banco Av Villas, envió oficio en el que informa que procedió a registrar la medida cautelar afectando las cuentas del demandado, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco Av Villas, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2711
Rad. 017-2018-00831-00

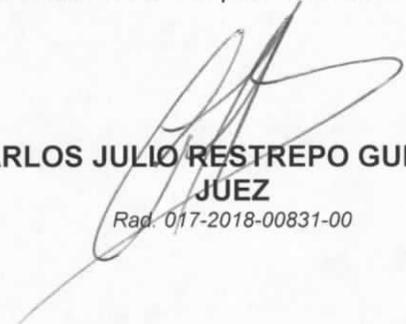
De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO FALABELLA S.A.** contra **CARLOS ENRIQUE MORENO ALFONSO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2018-00831-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2710
Rad. 021-2017-00792-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCOOMEVA S.A.** contra **JOSE LUIS MENDEZ GRAJALES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 021-2017-00792-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 2702
Rad. 035-2015-00203-00

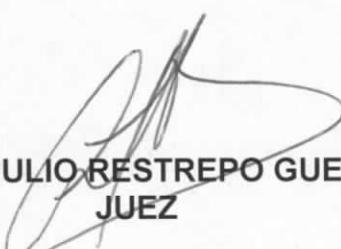
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

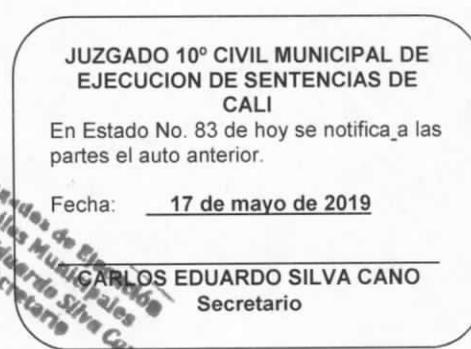
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 2701
Rad. 022-2014-00944-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2709
Rad. 010-2018-00680-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **DISTRIBUIDORA DEPORTIVA S.A.S.** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2018-00680-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2714
Rad. 018-2017-00134-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **MARIO CORREA HERRERA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 018-2017-00134-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2713
Rad. 017-2018-00684-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ANDI STEBAN ORTEGA BEDOYA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2018-00684-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2712
Rad. 017-2017-00620-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **EDWIN ALVAREZ VASQUEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2017-00620-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2701
Rad. 004-2018-00389-00

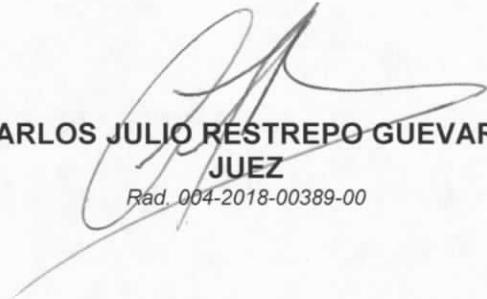
De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por **ELIZABETH NARVAEZ GUALTERO** contra **ELIA MEDINA GALLARDO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 004-2018-00389-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2702
Rad. 017-2018-00820-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS FABIAN GUTIERREZ QUINTERO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2018-00820-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2705
Rad. 024-2018-01017-00

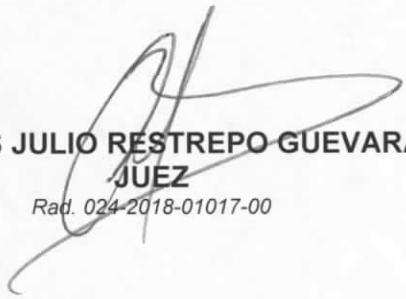
De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.** contra **MIGUEL ENRIQUE CONEJO MUÑOZ Y MARIN CHICA GIRALDO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 024-2018-01017-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 83 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de mayo de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Timbrado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2704
Rad. 004-2017-00579-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELAS DEL SUR Y Y II ETAPA** contra **GUSTAVO ADOLFO VARELA NATES Y CURZ ELENA PEREZ BENITEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 004-2017-00579-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de mayo de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2706
Rad. 004-2018-00423-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **METALTEC I.M.C.I. S.A.S** contra **2R & M INGENIERIA ROMERO RIOS Y MONTERO CONSULTORES S.A.S.** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 004-2018-00423-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2707
Rad. 004-2017-00223-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA** contra **CARBONES INDUSTRIALES LTDA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 004-2017-00223-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 027-2016-00669-00
Auto Interlocutorio. No. 2728

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 05 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FERRETERIA NIPLES YA S.A.S. contra MARTHA ISABEL GOMEZ BONILLA en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

(92-)
1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

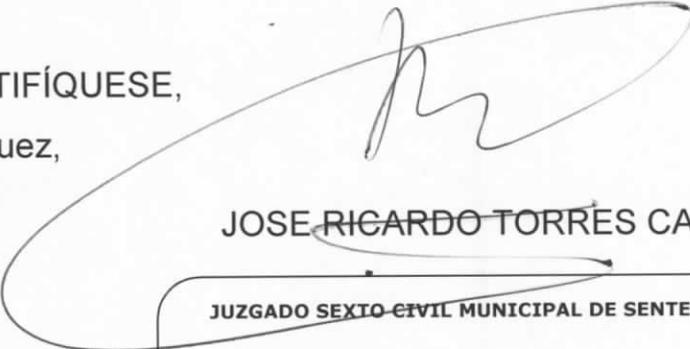
Radicación: 020-2014-00753
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. Luis Rodrigo Navia Bermeo y Otra.
Proceso: Singular
Auto de sustanciación: 1833

En atención al escrito allegado por la representante del ejecutante, el Despacho teniendo en cuenta que el depósito solicitado se encuentra en el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- AGREGAR para que obre y conste la autorización allegada por la representante del ejecutante. Se advierte a la togada de la parte actora, que deberá contar con la facultad para recibir expresamente para que los depósitos se expidan a su nombre.
- 2.- OFICIAR al Juzgado de origen del proceso, a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy 17 de mayo de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juugados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 35-2012-00087
Demandante: G&J Ferreterías S.A.
Demandado: Constructora Incitop Ltda y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1839

En atención al escrito anterior, el juzgado;

RESUELVE:

AGREGUESE al expediente para que obre y conste el oficio No. 08-3481 de fecha 18 de diciembre de 2018, remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que se cancele la orden de embargo y secuestro de los remanentes solicitados en el proceso 004-2014-00506 en razón a la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.083 de hoy 17 DE MAYO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9-2
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 07-2017-00774
Demandante: Luis Efen Bustos Dosman
Demandado: Sandra Baquero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 956

En atención al escrito anterior, el juzgado;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, Títulos y otros depósitos, tenga la demandada SANDRA BAQUERO, identificada con CC.29.831.407, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito anterior. Límitese la medida hasta la suma de \$4.800.000. Librese el oficio respectivo

Previéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.083 de hoy 17 DE MAYO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos E. Silva Cano
Secretario

59-2
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 13-2016-00803
Demandante: Aurora García Sánchez
Demandado: Vivian Raquel Torres y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1840

En atención al escrito anterior, el juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR por Secretaría al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso. Elabórese el oficio correspondiente.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Ejecutivo instaurado por International Brokers Inmobiliaria contra Carlos Efrén Angulo Vargas, radicado 13-2017-00357.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.083 de hoy 17 DE MAYO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

120-2
5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 03-2016-00271
Demandante: Miguel Ángel Sierra Zúñiga
Demandado: Gustavo Adolfo Mejía Zapata
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1837

En atención al escrito anterior, el juzgado;

RESUELVE:

AGREGUESE al expediente para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 084 devuelto por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, sin diligenciar por inasistencia del apoderado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.083 de hoy 17 DE MAYO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

18-2
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 01-2013-00488
Demandante: Bancolombia
Demandado: Elkin Dario Cardona y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1838

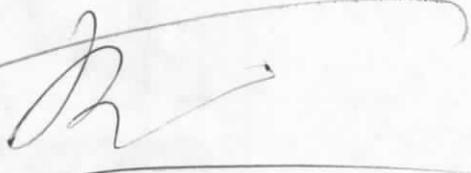
En atención al escrito anterior, el juzgado;

RESUELVE:

AGREGUESE al expediente para que obre y conste el oficio No. 08-818 de fecha 02 de mayo de 2019, remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que se cancele la orden de embargo y secuestro de los remanentes solicitados en el proceso 004-2014-00506 en razón a la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No.083 de hoy 17 DE MAYO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIO
CARLOS EDUARDO CANO
*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Cano
Secretario*

208-1
7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 24-2016-00772
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Andres Felipe González Olmos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1841

En atención al escrito anterior, el juzgado;

RESUELVE:

1.- **COMISIONAR** a la JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa IVO-207, propiedad del demandado ANDRES FELIPE GONZALEZ OLMOS, CC. 94.535.695, ubicado en la calle 4 No.11-05.-

2.- **SE FACULTA** al comisionado para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** a la comisionada para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA-VALLE, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.083 de hoy 17 DE MAYO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

106-1
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 35-2012-00796
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Sussy Dobrisqui Rivera Marquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1846

En atención al escrito anterior, el juzgado;

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la petición anterior en razón a que quien sustituye el poder no funge como apoderado judicial sino como Representante Legal de la entidad cesionaria, por lo tanto no se le aceptara dicha solicitud, toda vez que en la cesión de derechos se le reconoció personería al doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, quien renunció al poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.083 de hoy 17 DE MAYO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

64-2
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 15-2011-01142
Demandante: Sociedad Tornillos y Herramientas Industriales Ltda.
Demandado: Ingestructuras Colombia Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1845

En atención al escrito anterior, el juzgado;

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **NO SURTE** los efectos legales, por cuanto ya existe una solicitud en igual sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Cemex Colombia S.A. contra Ingestructuras Colombia SAS, Radicación 02-2014-00131.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.083 de hoy 17 DE MAYO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

101-2
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 35-2014-01150
Demandante: Giros y Finanzas S.A.
Demandado: Diego Alejandro Sánchez Suárez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1843

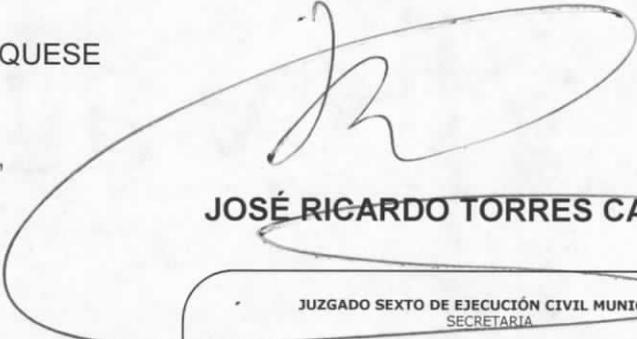
En atención al escrito anterior, el juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre conste y póngase en conocimiento del interesado el despacho comisorio No. 06-069, remitido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, sin diligenciar en razón a que el vehículo fue trasladado al parqueadero ubicado en el Municipio de Guasca –Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.083 de hoy 17 DE MAYO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO ~~SILVA~~ ~~SECRETARIO~~ ~~JUZGADO~~ ~~SEXTO~~ ~~DE~~ ~~EJECUCIÓN~~ ~~CIVIL~~ ~~MUNICIPAL~~
Ejecutor
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Comi
Secretario

82-2
11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 12-2015-00832
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña –cesionario-
Demandado: Andrés Felipe Sánchez
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 1849

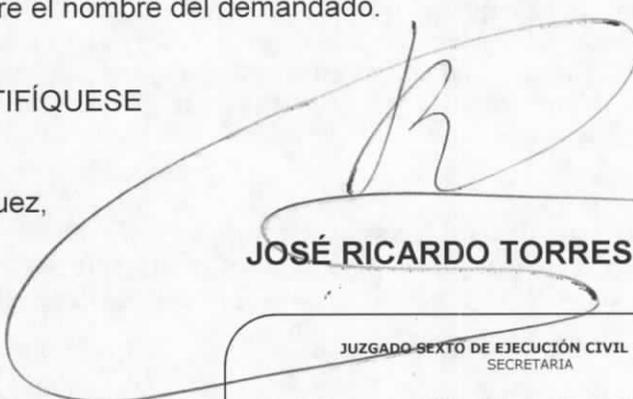
En atención al escrito anterior, el juzgado;

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud anterior, hasta tanto la apoderada del actor aclare el nombre del demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.083 de hoy 17 DE MAYO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

42-2
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 05-2006-00365
Demandante: William Arturo Bolaños
Demandado: Leonardo Ramírez Agudelo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1842

En atención al escrito anterior, remitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad, el juzgado;

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, remitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el que comunica que el proceso con radicado 2009-00267 que se le había aceptado los remanentes se terminó por desistimiento tácito encontrándose archivado.

2.- DISPONER que por el área pertinente se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto No. 2475 de fecha 08 de noviembre de 2018

NOTIFÍQUESE

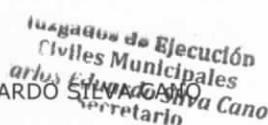
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.083 de hoy 17 DE MAYO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

88-1
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 24-2018-00232

Demandante: Banco Coomeva S.A. Vs. María Fernanda Ceballos Calvache.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto interlocutorio: 953

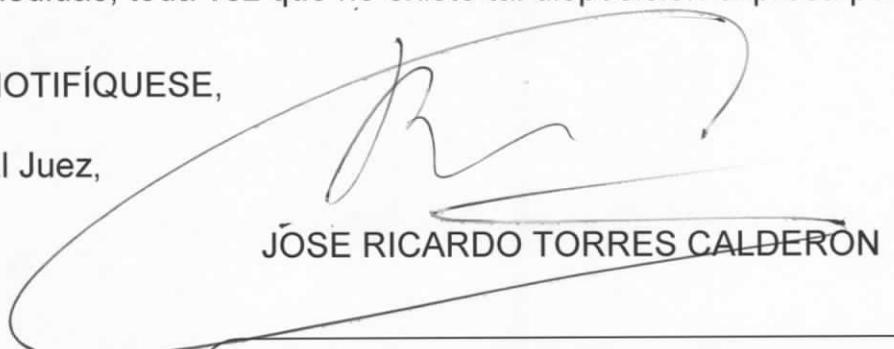
En atención a los escritos allegados por las partes, el Juzgado previo a resolver sobre la entrega de títulos,

RESUELVE

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el acuerdo de pago celebrado por la demandada con el banco ejecutante.
- 2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva pronunciar sobre el acuerdo allegado con la demandada y el motivo por el cual no se había informado al Juzgado, así como también, indicar los términos del mismo y la imputación de los depósitos que se están cobrando.
- 3.- NO ACCEDER por el momento a la solicitud de títulos hasta tanto no se tenga claridad de los términos del acuerdo de pago.
- 4.- NO ACCEDER por el momento a la solicitud de levantamiento de la medidas, toda vez que no existe tal disposición expresa por la partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JÓSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy 17 de mayo de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

195-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 23-2017-00173
Demandante: Cooperativa de Fomento e Inversión Popular
Demandado: Ivan Castro Bravo y Otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1847

En atención al escrito anterior, el juzgado;

RESUELVE:

TENGASE por revocada la facultad para recibir y cobrar las órdenes de pago de los depósitos judiciales otorgada al abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA. En consecuencia téngase como beneficiario de los títulos a la Cooperativa de Fomento e inversión Social Popular –COOFIPOPULAR, y como autorizado para reclamar las órdenes de pago de los depósitos judiciales que sean emitidos a favor de la entidad al abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.747.521 y T.P. No.75.405 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.083 de hoy 17 DE MAYO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
de los Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

85-1
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 015-2014-00080
Demandante: Coop. Asfamicoop. Vs. Julio Cesar P.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 952

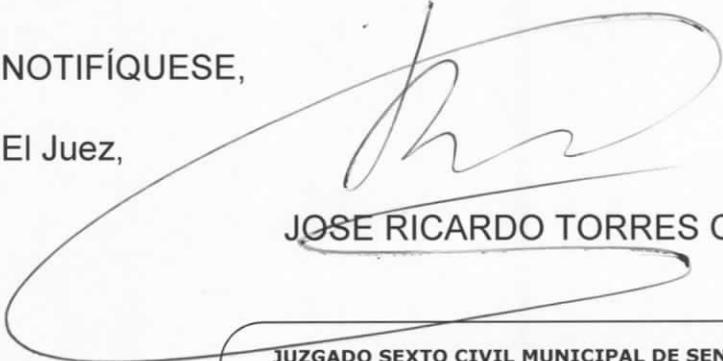
En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado revisado nuevamente el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE

NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, por lo anteriormente **expuesto**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy 17 de mayo de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cury
Secretario

89-1
16

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2016-00057
Demandante: Coop. Multi. de Crédito Soli. - Coopresol. Vs.
Herber Lozada Pérez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1834

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, esta oficina Judicial

RESUELVE

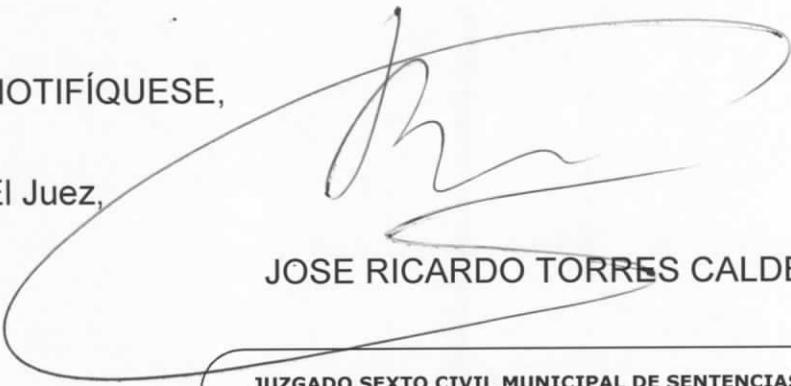
Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con c.c. 16.747.521.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002307176	900293268	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2018	NO APLICA	\$ 778.372,00
469030002316181	900293268	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2019	NO APLICA	\$ 803.100,00
469030002330179	900293268	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 803.100,00
469030002344554	900293268	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 803.100,00
469030002356671	900293268	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 803.100,00

Total= \$ 3.990.772,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy 17 de mayo de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

184-1
17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 07-2014-00369
Demandante: Eduardo Otero Carreño. Vs. Patricia Avendaño Payan.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1832

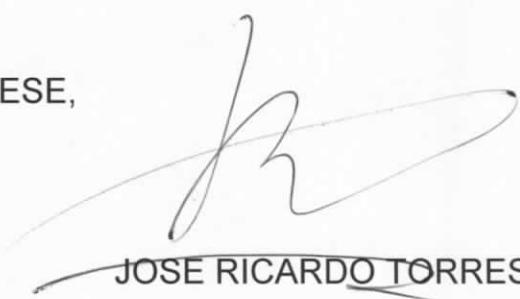
En atención a la constancia secretarial que antecede, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- Poner de conocimiento de las partes, la constancia secretarial obrante a folio 183 del presente cuaderno.
- 2.- Por Secretaría procédase al archivo del proceso, toda vez que no existen títulos pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy 17 de mayo de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Linares
Secretario

80-1
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 08-2011-00618
Demandante: Adriana Marcela Perdomo. Vs. Clara Riascos Bonilla.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1837

En atención al oficio remitido por el Juzgado 01 Civil Municipal de esta ciudad. el Despacho teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y que en auto 2958 obrante a folio 71 se ordenó el pago de títulos por el saldo de la obligación.

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la demandada CLARA INES RIASCOS BONILLA con c.c. 67.009.035.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002355124	55162996	ADRIANA PERDOMO ARTUNDUAGA	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2019	NO APLICA	\$ 462.167,00
469030002355125	55162996	ADRIANA PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2019	NO APLICA	\$ 464.923,00
469030002355126	55162996	ADRIANA PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2019	NO APLICA	\$ 464.923,00
469030002355127	55162996	ADRIANA PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2019	NO APLICA	\$ 464.923,00
469030002355128	55162996	ADRIANA PERDOMO ARTUNDUAGA	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2019	NO APLICA	\$ 464.923,00
469030002355129	55162996	ADRIANA PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2019	NO APLICA	\$ 476.267,00
469030002355130	55162996	ADRIANA PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2019	NO APLICA	\$ 476.267,00
469030002355131	55162996	ADRIANA PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2019	NO APLICA	\$ 96.287,00

Total= \$ 3.370.680,00

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy 17 de mayo de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

55-1
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 031-2011-00607
Demandante: Coopeoccidente. Vs. Carlos Mario Rivera Cardona.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1836

En atención a la solicitud de devolución de dineros elevada por el demandado y teniendo en cuenta que existen dineros en el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali a fin de informe el estado y proceda de ser posible con la conversión de los siguientes depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, a la cuenta de este Despacho 76001204161-6.

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001341142	X COOPERATIVA COOPEOCC	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2012	NO APLICA	\$ 854.799,32
469030001351614	X COOPERATIVA COOPEOCC	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2012	NO APLICA	\$ 854.799,32
469030001362500	X COOPERATIVA COOPEOCC	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2012	NO APLICA	\$ 854.799,32
469030001434669	COOPERATIVA COOPEOCC X	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2013	NO APLICA	\$ 170.875,18

Total = \$ 2.735.273,14

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy 17 de mayo de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

95-1
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 017-2015-00871
Demandante: Coop. Cooptecpol. Vs. Luz Stella Rodríguez Carmona.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1835

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, esta oficina Judicial

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOTECPOL – COOPTECPOL con Nit. 900.245.111-6.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002292253	9002451116	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002292254	9002451116	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 234.373,00
469030002307408	9002451116	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002316413	9002451116	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002330435	9002451116	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002344786	9002451116	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002356907	9002451116	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00

Total= \$ 1.521.299,00

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy 17 de mayo de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

36-1
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 026-2015-01046
Demandante: Carlos Andrés Astorquiza O. Vs. Humberto Serna Zapata.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 955

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE

PONER DE CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy 17 de mayo de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretario

41-1
22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 016-2015-00652
Demandante: José Alexander Velasco P. Vs. Brahayán Alejandro Piñeres Agudelo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 954

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE

PONER DE CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy 17 de mayo de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

48-2
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 15-2016-00810
Demandante: Blanca Cecilia Idarraga R.
Demandado: Silvia Bateman Bueno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1844

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud anterior, toda vez que el peticionario no aporta la dirección del bien a confiscar, por lo tanto se le **REQUIERE** a fin de que indique con exactitud la dirección y los linderos del bien inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.083 de hoy 17 DE MAYO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA GANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario

84-2
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 28-2017-00374
Demandante: Cooperativa Visión Futuro
Demandado: Manuel José Rincón Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1848

En atención al escrito anterior, el juzgado;

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **NO SURTE** los efectos legales, por cuanto ya existe una solicitud en igual sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Coopvifuturo contra Manuel José Rincón Castaño, Radicación 2017-387.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.083 de hoy 17 DE MAYO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

212-2
25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 010-2013-00015
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña – cesionario. Vs.
Carolina Jaramillo Gaviria y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 957

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con solicitud de conformidad con el artículo 600 del C. G. del P., elevada por el togado de la parte pasiva; igualmente se observa que dentro del escrito se expuso unos argumentos, de los cuales el Juzgado considera importante ilustrar al apoderado del demandado.

Primero, se remite al memorialista a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del C. G. del P. que habla sobre la base de la licitación equivalente al 70% del avalúo del bien, por cuanto no se entiende el propósito de manifestar que los bienes rematados dentro del proceso se realizaron por debajo del valor del avalúo comercial, si así lo determina la norma y no un acto discrecional. Por otro lado, en lo que respecta a que si el demandante cesionario fue el único postor, se remite al memorialista a las publicaciones obrantes a folios 57 y 152 donde se dieron a conocer cada una de las diligencia de remate.

En segundo lugar, expone que la liquidación efectuada por el Despacho *“no refiere una operación matemática lógica que sustente ese saldo”*, cuando a la realidad procesal a folios 188 y 189 obra la operación de la liquidación, donde se evidencian los intereses moratorios causados, el abono por adjudicación de los vehículos y el saldo de la obligación, no tan simple y sencilla, como lo quiere hacer parecer el togado para querer sustentar un saldo a favor del demandado.

Por último, la solicitud de reducción de embargos que trata el artículo 600 del C. G. del P., no está llamada a prosperar, si bien la misma se puede solicitar en cualquier estado del proceso, solo procederá cuando se haya consumado las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Judicial

RESUELVE

- 1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de reducción de embargos que trata el artículo 600 del C. G. del P., por lo anteriormente expuesto.
- 2.- **REQUERIR** al secuestre NEHIL SANCHEZ DUQUE a fin de que se sirva rendir un informe de su gestión, con respecto al vehículo de placas VCN-066 dejado bajo su custodia en diligencia celebrada el 06 de marzo de 2018. Por Secretaría líbrese y remítase el oficio correspondiente.
- 3.- **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 194 del 1 de febrero de 2019 visible a folio 190, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y se informó sobre el saldo de la obligación a favor de la parte actora.
- 4.- **NO ACCEDER** a las condenas solicitados por la pasiva, toda vez que carecen de sustento legal y teniendo en cuenta que la solicitud no es propia del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy 17 de mayo de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cani
Secretario

255-1
26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 004-2015-00067
Demandante: Banco Popular S.A. Vs. Andrés Amaya Lozano.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1838

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario para verificar la entrega de títulos a favor del ejecutante, encontró que además de los \$12.308.741 pagados por cheque de gerencia, se entregaron en efectivo la suma de \$3.469.204. Así las cosas, existe un saldo de la obligación teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada (\$17.624.555 fol. 54) y de costas (\$2.000.908 fol. 90) por la suma de \$3.847.518. Razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase a anular las órdenes de pago visibles a folios 211 a 213 del presente cuaderno.

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002326280	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$231.709,00
469030002326281	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$231.709,00
469030002326282	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$231.709,00
469030002326283	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$226.409,00
469030002326284	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$236.687,00
469030002326285	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$245.662,00
469030002326286	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$236.687,00
469030002326287	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$236.687,00
469030002326288	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$291.381,00
469030002326289	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$291.381,00
469030002326290	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$293.569,00
469030002326291	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$293.569,00
469030002326292	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$293.569,00
469030002326293	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$293.569,00

Total= \$3.634.297,00

3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002326294	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$295.757,00

a. \$213.221

b. \$82.536

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$213.221 a favor del BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9 y de valor de \$82.536 a favor de la abogada MARIA PATRICIA PEREZ BETANCOURTH con c.c. 66.710.813.

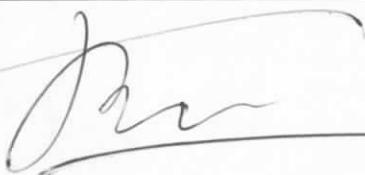
4.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada MARIA PATRICIA PEREZ BETANCOURTH con c.c. 66.710.813.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002326295	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$290.087,00
469030002326296	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$290.087,00
469030002326297	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$290.087,00
469030002326298	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$290.087,00
469030002326299	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$309.610,00
469030002326300	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$254.735,00
469030002326301	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$254.735,00
469030002326302	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$314.268,00
469030002326304	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$314.268,00
469030002326305	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$309.689,00
469030002326306	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$321.137,00
469030002340641	8600077389	BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2019	NO APLICA	\$147.878,00
469030002340642	8600077389	BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2019	NO APLICA	\$159.659,00

TOTAL= \$3.546.327,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy 17 de mayo de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario